

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00399-00
PROCESO:	FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HILDA MONTANO CASSO
DEMANDADOS:	WILLAR CUELLAR GUALTERO

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria propuesta por HILDA MONTANO CASSO representante legal de la niña MAUREN BELKY CUELLAR MONTANO contra WILLAR CUELLAR GUALTERO.

1- A la demanda désele el trámite indicado en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso.

2.- Córrase traslado del líbello y sus anexos al demandado WILLAR CUELLAR GUALTERO por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de Apoderado la conteste, excepcione, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir al demandado copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico informado en el expediente, **aportando constancia de entrega del correo al demandado, que permita verificar que el mismo recibió los archivos. En el correo deben especificarse y visualizarse los archivos remitidos.**

-Deberá informar en la comunicación dirigida al demandado que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.

- El demandado puede comparecer al proceso por medio del correo electrónico de este Juzgado: fam03nei@ cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación y el demandado la recibió en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderada judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5.- Con fundamento en lo indicado en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia y en virtud que no aparece prueba de los ingresos del demandado, fíjense alimentos provisionales al señor WILLAR CUELLAR GUALTERO en beneficio de su hija MAUREN BELKY CUELLAR MONTANO en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE., dinero que debe entregar personalmente al a la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la fecha.

6.- Ofíciase a la DIAN de –Neiva-Huila¹, para que informe al despacho si el señor WILLAR CUELLAR GUALTERO identificado con C.C. No. 83.093.540 declara renta, en caso afirmativo, remitir copia de los años 2019, 2020 y 2021.

7.- Solicítese a la Cámara de Comercio de Neiva-Huila², informe al despacho si el señor WILLAR CUELLAR GUALTERO identificado con C.C. No. 83.093.540, tiene a su nombre establecimientos de comercio.

8.- Mediante comunicado, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Neiva-Huila³, informe al despacho si el señor WILLAR CUELLAR GUALTERO identificado con C.C. No. 83.093.540, tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

En los casos anteriores, por secretaría líbrense los comunicados respectivos y remítanse por el medio más expedito. ***Para tal efecto se***

¹ 013402_gestiondocumental@dian.gov.co

² info@cchuila.org

³ documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

conceden dos (02) días de término para que se allegue la información solicitada.

9.- Realizada por secretaría la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-, se visualiza que el demandado se encuentra Retirado de la NUEVA EPS donde estaba afiliado. Razón por la cual se prescinde de Oficiar a la mencionada EPS.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e6c720c45b4ec014cc206eaf39db287b1a28178257f7ac732e89c08206f17**

Documento generado en 03/11/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>